



Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01013

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. contra Aura Estela Muñoz y Cristóbal Quintana Bautista.

ANTECEDENTES

Bancolombia S.A., actuando por medio de apoderado judicial, demandó a Aura Estela Muñoz y Cristóbal Quintana Bautista, pretendiendo el recaudo de las sumas a que se refieren las pretensiones de la demanda.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que los demandados se obligaron cambiariamente para con la entidad ejecutante a través del título valor traído como asiento del cobro y en los términos de este.

Que no obstante lo anterior los demandados se han guardado de cumplir con lo allí pactado, adeudando los valores cuyo cobro judicial se reclaman en las pretensiones de la demanda, además en virtud de la aceleración del plazo convenida.

Se libró auto de ejecución en la forma solicitada en la demanda por auto de 23 de julio de 2019. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Frustránea la convocatoria edictal se abrió paso el emplazamiento de ambos ejecutados, que finalizó con la representación de este a través de curaduría *ad litem*.

Se opuso a la ejecución el auxiliar de la justicia argumentando una indebida acumulación de pretensiones, ausencia de requisitos del documento base del cobro para ser considerado como título valor y de ejecución, además de la genérica.

Mediante auto adiado 30 de agosto de 2021 se dio traslado a la parte actora de las excepciones formuladas por la demandada.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado*



del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Ahora bien, adentrándose sin más dilaciones en el estudio de las excepciones formuladas y comenzando por la denominada “*excepción de no lleno de requisitos*”, dígame que el artículo 430 del Código General del Proceso es claro en señalar que: “[*l*os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Y si ello es así, si los requisitos formales del título al tenor del artículo 422 *ibídem* tocan con la claridad, expresitud y exigibilidad de este, y si la polémica que intenta acá zanjarse tiene que ver, justamente, con los requisitos que según el demandante se hacía necesario para que pudiese librarse orden de apremio, entonces he ahí el camino procesal que debió surtir para plantear esa discusión, en primer lugar.

Es con base en esas razones que se desestima la excepción en tal sentido formulada por la curaduría, y atendido que acá si se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

Con una argumentación similar se despacha desfavorablemente la excepción denominada “[*e*xcepción de acumulación indebida de pretensiones”, pues si el numeral quinto del artículo 100 del C.G.P, prevé que es una excepción previa la “[*i*neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, y si según el artículo 442 de esa misma obra “[*e*]l beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”, entonces otra era la forma y la oportunidad para alegar ese presunto defecto, todo lo más si es que dicha anomalía no se advierte por parte del Juzgado, ni al momento de proferir la orden de apremio, incluso al momento en que se dicta sentencia.

Si ello es así, ese argumento defensivo no está llamado a progresar.



Así las cosas, y como quiera que la ejecución cumple con los requisitos previstos en la ley adjetiva y sustantiva para tal fin, y los argumentos expuestos por la curaduría no logran enervarla, entonces se ordenará seguir adelante con el cobro compulsivo.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 ibídem, se impondrán a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.-DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la curaduría *ad litem* de la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$600.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368c77c81341d7c96d7e720d008ee166ba0b5e2bef2f4f579ff23f78d7e2cee3**
Documento generado en 11/05/2022 12:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00799

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 16 de marzo de 2022, el Juzgado dispone:

- Se requiere una vez mas a la parte demandante para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica a la cual fue remitida la notificación del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: “[el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db84764525a26ae38e2fa29f1b0e51817c4908fe97287546a23c4d5893a93bf4**

Documento generado en 11/05/2022 12:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-2007

Dando alcance al memorial aportado el 10 de mayo de 2022 por la parte demandada, coadyuvado por su apoderado judicial, y como quiera que dicha petición se encuadra dentro del supuesto de hecho previsto en el segundo inciso del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P. el Juzgado atiende favorablemente tal solicitud y ordena reprogramar, en los mismos términos, la audiencia a realizarse el 12 de mayo para el próximo 22 de julio de 2022 a las 10:30 a.m.

Tenga en cuenta la parte actora que acá no se habla, sobre la base de la justificación dada por la pasiva, de una falta temporal o absoluta del gerente – representante legal, como para que pudiera abrirse paso la suplencia prevista en los estatutos, más bien de que el mismo a esa hora y fecha se encuentra, en ejercicio de su cargo, atendiendo otra diligencia judicial.

Fíjese entonces como acá no existe tal cosa como una falta, ora ocasional, ora definitiva del representante legal, como para que pudiera su suplente actuar en nombre de la sociedad, todo lo contrario de hecho. Desde luego que de permitirse que el gerente represente a la sociedad en una diligencia judicial, y ese mismo día y fecha la represente también en otra su suplente, se estaría pervirtiendo el propósito mismo de la figura de la suplencia que, por definición, no admite la simultaneidad de esa representación societaria.

Y es que la posición del Juzgado no es ni mucho menos una deducción, es lo mismo que opina el máximo órgano de supervisión y vigilancia de ese tipo de personas jurídicas. Dicha posición es compartida, incluso, por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹

En efecto, la superintendencia de Sociedades en torno al tema de la actuación de los suplentes en los oficios SL 7717 del 22 de marzo de 1991 y 220-40508 de julio 22 de 1998, señaló lo siguiente: *"Para que el representante legal suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se de la circunstancia anterior. Esto es que el suplente está en la obligación de una permanente disponibilidad, tal y como lo ha sostenido este despacho al expresar que ".... el suplente del representante legal tiene una obligación de permanente disponibilidad, pero la*

¹ *"De igual modo se probó la existencia de una cláusula en el contrato social que facultaba al suplente para realizar negocios a nombre de su representada únicamente en ausencia parcial o absoluta de la gerente principal, sin que esta última condición lograra acreditarse por ningún medio.*

"Es decir que además de haber infringido la prohibición del artículo 838 del Código de Comercio, el gerente suplente celebró la hipoteca por fuera de los límites de su mandato (artículo 196 ejusdem), por lo que el negocio concluido con abuso de la razón social carece de eficacia, tal como se deduce del segundo inciso del artículo 833 de la ley mercantil; de ahí que deba declararse su nulidad para deshacer los efectos jurídicos que alcanzó a producir entre las partes.

".....

"No hay en el proceso elementos de conocimiento que permitan concluir que el suplente hipotecó el inmueble en ausencia temporal o definitiva de la gerente principal, o con autorización de ésta o del órgano social facultado para ello, como tampoco hay prueba de la ratificación posterior de ese acto; pues el demandado sólo aludió a situaciones generales y ajenas al negocio jurídico del que trata la controversia". [Cas. Civ. Sentencia SC9184-2017 de 28 de julio de 2017].



capacidad para contratar en nombre la compañía solo nace para él en el momento en que el titular no pueda ejercer el cargo y por consiguiente, si no se da dicho presupuesto, el suplente actuaría sin poder para ello lo que lo situaría como deudor de la prestación o de su valor, cuando no sea posible su cumplimiento ante terceros de buena fe con los cuales haya pretendido contratar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 841 del Código de Comercio, excepción hecha claro está que el titular ratifique las actuaciones del mencionado administrador".

Además, si en la audiencia que a través del presente proveído se reprograma se van, como no podría ser de otra manera, a evacuar los interrogatorios oficiosos y los solicitados a instancia de parte, y si aquellos lo que buscan es justamente ese conocimiento personal de los hechos materia del proceso, entonces nada mejor que convocar a quien ejerce habitual y de forma permanente la representación en todos los actos de la sociedad. Se trata es de eso.

Sin que nada tenga que ver que la diligencia programada en otro juzgado haya sido fijada con posterioridad a la de marras, pues al margen de que la norma no califica en términos de previsibilidad la justificación, cualquier discusión en torno a ese preciso concepto hace parte del supuesto de hecho del inciso tercero del numeral tercero del artículo 372 cuando se habla de caso fortuito, que no del inciso segundo. Son hipótesis normativas distintas con consecuencias disimiles.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd91ca9cf1ac60df40d9f328632d5b6b9590c30562d74a8c5b0cec9370c6220**

Documento generado en 11/05/2022 12:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00260

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandada el 25 de febrero de 2022, se dispone;

.- Comoquiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se ordena la entrega a favor del demandado, de los dineros consignados a favor del presente proceso, en títulos de depósito judicial. Líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac63a2adf0d72a13f7841cd2a59ec28ab265a9647928d020e9d0482e3306f54a**

Documento generado en 11/05/2022 12:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00248

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 1922 del 31 de julio de 2020 otorgada en la notaría 2 del Círculo de Chía, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Aclarar y/o adecuar los hechos No. 9 y 10 de la demanda, comoquiera que los actos de apoderamiento allí descritos no coinciden con la información consignada en el poder [artículo 82 núm. 5 C.G.P.].

1.3.- Hágase alusión al lugar de domicilio de las demandadas [art. 82 núm. 10 C.G.P.].

1.4.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e62d45432a7e0ab47344ce2bfbf34b3c30f38384bc317ccefaba911043b4c94**

Documento generado en 11/05/2022 12:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00184

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **RUTH MARY LOZADA RUSINQUE**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 27.849.750.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fd18a80dc4bcc71974b8f9a0a7dc70213f2c5af65dfd7c35d4e6497bba0263**

Documento generado en 11/05/2022 12:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00246

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. Si hay lugar a modificación del poder se debe proceder de conformidad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.2. Aclararle al despacho **cuál** es el título ejecutivo que pretende hacer valer en este proceso, en virtud del cual se exige el pago de las sumas pretendidas. [art 422 C.G.P.]

1.3.- Comoquiera en el texto del libelo introductorio se hace alusión al fallecimiento de la señora Luz Cecilia Botia Barajas, se requiere a la parte demandante para que, aporte certificado de defunción de la misma, e informe el nombre de los herederos determinados respecto de quienes tiene conocimiento, aporte prueba que acredite el parentesco y la dirección de notificaciones, a quienes deberá vincular como demandados a título de herederos determinados, así como a los herederos indeterminados. [art. 87 C.G.P.]

1.4.- Hágase alusión al lugar de domicilio de los demandados determinados. [art. 82 núm. 10 C.G.P.]

1.5.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta ANA MARIA LINARES CRUZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc91d84fce8c88bb1166108a8bafc9a4c1d009973e7870f51889431a81a23682**

Documento generado en 11/05/2022 12:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00247

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar copia completa y legible de todos los documentos aportados como anexos de la demanda, en especial, los pagarés, cartas de instrucciones y relación de pagos de cada una de las obligaciones, comoquiera que los ejemplares adjuntos a la demanda no muestran la parte final de algunas páginas. [Art. 84 núm. 3 C.G.P.]

1.2.- Hágase alusión a la fecha a partir de la cual las demandadas entraron en mora en el pago de sus obligaciones. [Art. 82 núm. 5 C.G.P.]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d11f96c4b27cae69864f1ef2b36fd21c18e0ba7f42e83f9db92406c6bbc34a**
Documento generado en 11/05/2022 12:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00252

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JOSE ALEJANDRO CARRILLO RONCANCIO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **23.055.744.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff2f072293c324ba9828338b4f055facc0f8827d174d799a39fc5650d00e6c1**

Documento generado en 11/05/2022 12:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00253

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.**, en contra de **LUZ ANGELA RAMOS ESPINOSA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 14.254.670.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderad judicial de la entidad demandante a **TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.**, quien actúa a través de su representante legal **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a039e21c952893e8ee13689ac11896a3dd343a01eee330616242b036c7d343b2**

Documento generado en 11/05/2022 12:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00254

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **KEILA ALEJANDRA NORIEGA PINEDA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 16.379.273.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef56d8a6ab8647a1cdcfac84e74dbbaeed60d9cb035ed36c07e8a1ba5fe1da**

Documento generado en 11/05/2022 12:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00255

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **CARLOS JULIO IRIARTE MONTES**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 36.675.409.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f24320a5dcc4c61fd919aec42132a60f0ec9e090a9c316cfd39708eec64a2c7**

Documento generado en 11/05/2022 12:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00256

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **FARLEY VELASQUEZ CARTAGENA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **12.360.276.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddfe30f1c3f4b59ebea86b55909c42f181b84f9f8e4a003ba585bc7ccee9969**

Documento generado en 11/05/2022 12:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00259

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. Si hay lugar a modificación del poder se debe proceder de conformidad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9b5b6a8276f6a6562b412e06be9766dbe9a1bb86c24ed8fa12a46e0cae8ecb**

Documento generado en 11/05/2022 12:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00257

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 ibidem,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALEXANDER PIÑA CARREÑO**, de la siguiente manera:

1.1.- Por \$ **11.748.480.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 3880089364 presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **19.176.068.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré suscrito el 2 de enero de 2016 presentado para el cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5.- Por \$ **586.026.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré suscrito el 5 de abril de 2021 presentado para el cobro.

1.6.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante a la entidad CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. quien actúa en el presente asunto a través de su representante legal MAURICIO CARVAJAL VALEK.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1d4415f3c3c4c239653bea9b35cd9170df55af59219ac983d3865f12d0d8b2**
Documento generado en 11/05/2022 12:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00258

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 5986 del 25 de noviembre de 2019 otorgada en la notaría 21 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Karem Andrea Ostos Carmona, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186cb3b7c36edb3544d75e7a23696e9f4c583614efed4a2b9ef39441527d5a0d**
Documento generado en 11/05/2022 12:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00261

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo **430** *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **AGRUPACION DE VIVIENDA LAURELES DE NUEVA CASTILLA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **EDWIN ALFONSO AVILA ALVAREZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$ 2.947.000.00 M/cte.**, por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CONCEPTO	SALDO
Abr/30/19	ADMINISTRACIÓN	\$ 7.000
May/31/19	ADMINISTRACIÓN	\$ 87.000
Jun/30/19	ADMINISTRACIÓN	\$ 87.000
Jul/31/19	ADMINISTRACIÓN	\$ 87.000
Ago/31/19	ADMINISTRACIÓN	\$ 87.000
Sep/30/19	ADMINISTRACIÓN	\$ 87.000
Oct/31/19	ADMINISTRACIÓN	\$ 87.000
Nov/30/19	ADMINISTRACIÓN	\$ 87.000
Dic/31/19	ADMINISTRACIÓN	\$ 87.000
Ene/31/20	ADMINISTRACIÓN	\$ 92.000
Feb/29/20	ADMINISTRACIÓN	\$ 92.000
Mar/31/20	ADMINISTRACIÓN	\$ 92.000
Abr/30/20	ADMINISTRACIÓN	\$ 92.000
May/31/20	ADMINISTRACIÓN	\$ 92.000
Jun/30/20	ADMINISTRACIÓN	\$ 92.000
Jul/31/20	ADMINISTRACIÓN	\$ 92.000
Ago/31/20	ADMINISTRACIÓN	\$ 92.000
Sep/30/20	ADMINISTRACIÓN	\$ 92.000
Oct/31/20	ADMINISTRACIÓN	\$ 92.000
Nov/30/20	ADMINISTRACIÓN	\$ 92.000
Dic/31/20	ADMINISTRACIÓN	\$ 92.000
Ene/31/21	ADMINISTRACIÓN	\$ 95.000
Feb/28/21	ADMINISTRACIÓN	\$ 95.000
Mar/31/21	ADMINISTRACIÓN	\$ 95.000
Abr/30/21	ADMINISTRACIÓN	\$ 95.000
May/31/21	ADMINISTRACIÓN	\$ 95.000
Jun/30/21	ADMINISTRACIÓN	\$ 95.000
Jul/31/21	ADMINISTRACIÓN	\$ 95.000
Ago/31/21	ADMINISTRACIÓN	\$ 95.000
Sep/30/21	ADMINISTRACIÓN	\$ 95.000
Oct/31/21	ADMINISTRACIÓN	\$ 95.000



Nov/30/21	ADMINISTRACIÓN	\$ 95.000
Dic/31/21	ADMINISTRACIÓN	\$ 95.000

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de cuotas de mantenimiento de fachadas por falta de exigibilidad de la prestación, comoquiera que en el contenido de la certificación aportada como base la ejecución, si bien indica el mes en que se causó cada emolumento, no menciona de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de cada obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada DIANA MARCELA ORTIZ DUQUE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996c6fb51596fdfa12fc44488975a84db4d018ea2b1d5cea6d5d581fa985ac8d**

Documento generado en 11/05/2022 12:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00262

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **ANDRES MEDINA CAMPO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **14.881.724.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468acf849b717895e051ae8920ae2e3cc62339c9afa9162ce26a0450a6650d74**

Documento generado en 11/05/2022 12:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00265

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **NELSON ORLANDO FELICIANO RODRIGUEZ**, y en contra de **MELISSA ROSARIO SEVERICHE RUIZ** y **DIANA MARCELA CAVIEDES VARGAS**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$1.500.000.00 M/Cte.**, que corresponde al canon de arrendamiento causado el 4 de mayo de 2021.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, comoquiera que en la cláusula decima del contrato, que contiene dicha estipulación, no se pactó "*que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal*", lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1594 del Código Civil.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa el demandante en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e460f80b928f92f44aca5e00e791c46a24bdda9b5887ce6ad8957187e53f19a**

Documento generado en 11/05/2022 12:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00266

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **DEIMAR MARTINEZ TREJOS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 13.754.773.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af9cdf4f247c7244eb4a807b0494e3641a1cd77a16515d51e935d58eea91ef4**

Documento generado en 11/05/2022 12:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>